

Proceso: Verbal sumario de pertenencia
Radicado: 682174089001-2020-00002-00
Demandante: MARINA NIÑO CACERES Y OTRO
Demandado: HEREDEROS DE PACIFICO MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO
Coromoro, Primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Viene al despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que no da trámite a solicitud de desistimiento incoada por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Preliminarmente, se tiene que el recurso de reposición es procedente de acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme al cual dicho remedio horizontal procede en general contra *los autos interlocutorios*.

3. EL RECURSO DE REPOSICION

Se tiene que en su recurso de reposición, contra el auto que deniega el trámite de desistimiento, el profesional del derecho señala que el artículo 317 del Código General del Proceso tiene dos tiempos: uno que es del desistimiento que opera una vez vencido el término de treinta (30) días, e impuesta la carga por parte del operador judicial; en tanto que la aplicación del término de un año se da por el sólo transcurrir del tiempo, sin que sea necesaria actuación alguna de la parte o el despacho; anotando finalmente que las normas procesales son de orden público. Por lo anterior, pide se revoque vía reposición o en su defecto se conceda la apelación ante el superior jerárquico.

Surtido el traslado de manera adecuada, y realizadas las acotaciones por parte de la parte demandante al escrito contentivo del recurso, las cuales se restringen a avalar lo manifestado en el auto objeto de interpelación, lo procedente es decidir el mismo.

4. CONSIDERACIONES.

Cuando un proceso no cuente con sentencia ejecutoriada, como en este caso ocurre, y se requiera una actuación promovida a instancia de parte para continuar el trámite - por ejemplo, la notificación a la parte demandada-, el Juez deberá requerir a la parte que corresponda, a fin de que cumpla su carga procesal dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho auto, so pena de que se entienda desistida tácitamente la actuación. El artículo 317 del Código General del Proceso, en el parágrafo 3º del numeral 1º, hace la salvedad de que dicho requerimiento no procede para exigir la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas¹.

En el caso de marras, se tiene que como bien lo señala la parte demandada, transcurrió un término superior a un año para notificar el libelo; no obstante, también se observa que entre el decreto de la medida de inscripción de la demanda (22 de octubre de 2020), y el recibo de calificación de la misma por parte de la Oficina de Registro (13 de diciembre de 2021), transcurrió poco más de un año.

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil, auto 126/2020 del 27 de mayo de 2020 MP. Antonio Bohorquez Orduz

Proceso: Verbal sumario de pertenencia
Radicado: 682174089001-2020-00002-00
Demandante: MARINA NIÑO CACERES Y OTRO
Demandado: HEREDEROS DE PACIFICO MEZA

Así las cosas, lo que procede, aplicando una perspectiva integradora, para saber si se enmarca el asunto dentro del literal 2 del art. 317 del CGP, es hacer el cómputo desde que se libró la medida hasta que se perfeccionó la misma en el registro; y después de vencido este último término, ahí sí, realizar el conteo del año establecido por la norma.

Conforme lo anterior, se tiene que entre el 13 de diciembre de 2021 y el 14 de enero de 2022, no ha transcurrido el término de un año; sin que sea aplicable entonces el desistimiento tácito, se itera, en este asunto particular.

Por otro lado, no es procedente conceder el recurso de apelación habida cuenta la cuantía de las pretensiones, y que el art. 321 CGP prescribe que será apelable, entre otros, los demás señalados expresamente. Por consiguiente, a pesar que el artículo 317 del CGP señala que la providencia que niegue el recurso será apelable en el efecto devolutivo, por ser posterior y especial, prima lo dispuesto en el art. 321 ejusdem, que prescribe el recurso de alzada para autos proferidos en primera instancia, al ser el asunto que aquí nos ocupa un proceso verbal sumario de única instancia, en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S.S.)

5. RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto del 11 de mayo de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo anteriormente anotado.

TERCERO. Una vez en firme lo anterior, **CONTINUESE** el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Se publica en estado No. 18 del 02 de junio de 2022)

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad73926228dddf095101369827bf6e51088711ddff7a4d6fb479f9149b552**

Documento generado en 01/06/2022 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>